

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefepolítico respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que ciman de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora**Circular.—Negociado 3.º**

Con arreglo a lo que dispone la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, desde el día 1.º de Agosto, queda levantada la veda para las palomas campestres, torcaces, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno, considerándose levantada la veda en general, desde 1.º de Septiembre siguiente, excepción hecha de las aves insectívoras, cuya caza está prohibida en todo tiempo.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Zamora 27 de Julio de 1914.

El Gobernador,
Rufino Cano de Rueda

Pesas y Medidas.—Circular.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de pesas y medidas de esta provincia, he dispuesto que el día 28 del mes actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar, en la villa de Puebla de Sanabria, y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autoridades locales y dependientes de mi Autoridad presen al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 23 de Julio de 1914.

El Gobernador,
Rufino Cano de Rueda.

(«Gaceta» del 17 de Julio de 1914)

MINISTERIO DE ESTADO**LEY**

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio de Comercio y Navegación celebrado entre España é Italia, firmado en Madrid el 30 de Marzo de 1914.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso a ocho de Julio de mil novecientos catorce.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, Salvador Bermúdez de Castro.

CONVENIO**de Comercio y Navegación entre España é Italia.**

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Italia, animados de igual deseo de estrechar los lazos de amistad y de desarrollar las relaciones comerciales entre los dos países, han resuelto celebrar el Convenio de Comercio y Navegación que a continuación se inserta, y han nombrado a este efecto por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. el Rey de España, al Excmo. Sr. D. Salvador Bermúdez de Castro, Marqués de Lema, Du-

que de Ripalda, Ministro de Estado, Gran Cruz de Francisco José de Austria, Diputado a Cortes, electo Académico de la Real de la Historia, etc., etcétera, etc.

S. M. el Rey de Italia, al Excmo. Sr. Conde Lelio Bonin Longare, Embajador de S. M. el Rey de Italia cerca de S. M. el Rey de España, Gran Oficial de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Gran Cruz de la Orden de la Corona, de Italia, etcétera, etc. etc.

ARTICULO PRIMERO

Las dos Altas Partes contratantes convienen que bajo reserva de los casos en que este Convenio disponga expresamente de otro modo, para todo lo que se refiere al establecimiento de los nacionales, al disfrute de los derechos civiles; al derecho de comparecer ante los Tribunales y defenderse en ellos, al ejercicio del comercio, de las industrias, de los oficios y profesiones y al pago de los impuestos relativos a los mismos, al comercio de importación, de exportación y de tránsito, a la navegación y los transportes, cualquier privilegio, favor ó inmunidad que una de ellas hubiere ya concedido ó concediese en el porvenir a los súbditos ó ciudadanos de cualquier otro Estado, se extenderá inmediatamente, y sin condición, a los súbditos de la otra parte contratante.

ARTICULO 2.º

En las transacciones entre los dos Países, los derechos de entrada de los artículos designados en los anexos A y B no podrán exceder de los tipos que en los mismos se indican.

Queda, además, entendido que, bajo reserva de las disposiciones contenidas en el artículo 6.º del presente Acuerdo, los productos del suelo y de la industria de una de las dos Partes contratantes, se hallen ó no denominados en dichos anexos, serán tratados a su importación en el territorio del otro sobre la base del de las tarifas más reducidas.

ARTICULO 3.º

Para la exportación a España no se percibirán en Italia, para la exportación a Italia no se percibirán en España otros ni más altos derechos de salida que para la exportación de los mismos objetos

al país más favorecido á este respecto. Del mismo modo cualquier otro favor concedido por una de las dos Partes contratantes á una tercera Potencia, respecto á la exportación, será inmediatamente y sin condiciones extendido á la otra.

ARTÍCULO 4.º

Las mercancías de cualquier clase que sean, procedentes de uno de los dos Estados ó destinadas á los mismos, quedarán recíprocamente exentas en al otro de todo derecho de tránsito, bien, transiten directamente, bien deban ser durante el tránsito descargadas, depositadas ó cargadas de nuevo.

ARTÍCULO 5.º

Ningún derecho interior percibido por cuenta del Estado, de las Autoridades locales ó de las Corporaciones, que grave actualmente ó en lo futuro la producción, fabricación ó consumo de un artículo cualquiera en el territorio de una de las dos Partes contratantes, no será por ningún motivo más elevado ó más oneroso para los artículos, productos naturales ó fabricados del territorio del otro que para los artículos similares de origen indígena.

Los productos naturales ó fabricados del territorio de una de las Partes contratantes importados en el territorio de la otra y destinados al depósito ó al tránsito, no serán sometidas á derecho alguno interior.

ARTÍCULO 6.º

Se exceptúa de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 2.º lo que se refiere al régimen de los vinos, respecto á los cuales queda convenido que el trato de más favor no podrá ser invocado más que para los vinos de licor españoles Jerez, Tarragona y Málaga á su importación en Italia, y para los vinos de licor italianos, Marsala, Malvasía y Vermouth á su importación en España.

ARTÍCULO 7.º

Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables:

1.º Al cabotaje, que continuará rigiéndose por las leyes que se hallan ó se hallen en vigor en cada uno de los dos países. En todo caso los buques españoles ó italianos podrán pasar desde un puerto de uno de los dos países contratantes á uno ó varios puertos del mismo país, bien para depositar en ellos todo ó parte de su cargamento traído del extranjero, bien para formar ó completar en ellos el cargamento destinado al extranjero.

2.º A las concesiones arancelarias que cada una de las dos Partes contratantes haya concedido ó concediese por excepción á Estados limítrofes para facilitar el tráfico de frontera.

3.º A las concesiones hechas ó que pudieran hacerse para fomento de la Marina mercante nacional.

4.º Al ejercicio de la pesca en las aguas territoriales de las Partes contratantes, ni al ejercicio del servicio marítimo de los puertos, radas y playas. El servicio marítimo comprende el ejercicio de remolque, de la asistencia y del salvamento marítimo.

5.º A las concesiones resultantes de Convenios especiales de una ú otra de las Potencias signatarias con terceras Potencias en materia de validez de títulos académicos.

En las concesiones expuestas en el número 2.º quedan comprendidas las concesiones que España haga ó hiciera en lo futuro á Portugal.

ARTÍCULO 8.º

El presente Convenio entrará en vigor diez días después del canje de ratificaciones, y seguirá siendo ejecutorio hasta el 31 de Diciembre de 1917.

En el caso en que ninguna de las dos partes contratantes hubiese notificado doce meses antes del término de dicho período su intención de que cesen los efectos del mismo, el presente Convenio continuará siendo obligatorio hasta la expiración de un año, á partir del día en que una ú otra de las Partes contratantes lo hubiere denunciado.

Las ratificaciones del presente Convenio serán canjeadas lo más pronto posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado, poniendo en él sus sellos.

Hecho, por duplicado, en Madrid en 30 de Marzo de 1914.

(L. S.) Firmado.—Marqués de Lema.

(L. S.) Firmado.—L. Bonin.

Anejo A.

DERECHOS DE ENTRADA EN ESPAÑA

Núm. del Arancel español.	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	Unidad.	DERECHOS — Pesetas.
1	Mármoles, jaspes, alabastros y las demás piedras naturales ó artificiales aptas para ser labradas, en toco ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma, siempre que su grueso exceda de 20 centímetros.....	100 kgs.	Neto 1,20
314	Cáñamo en rama y el rastrillado, incluso la estopa de cáñamo	100 kgs.	Bruto 4,00
438	Duelas de roble, castaño ó cualquier otra madera ordinaria.	100 kgs.	Bruto 0,25
Ex. 463	Carbón vegetal.....	1.000 kgs.	Bruto 1,25
Ex. 473	Trenzas de paja destinadas á la fabricación de sombreros y sin mezclas de fibras vegetales de otra calidad.....	Kilogramo	0,75
Ex. 606	Aves vivas ó muertas.....	Kilogramo	0,50
Ex. 717	Sombreros de fieltro armados y concluidos sin obra de modista		
	a) De fieltro de lana.....	Uno	1,50
	b) De fieltro de pelo.....	Uno	2,00

Anejo B.

DERECHOS DE ENTRADA EN ITALIA

Número del Arancel italiano	DENOMINACIÓN DE LAS MERCANCÍAS	Unidad.	DERECHOS — Liras.
Ex 28	Pimiento rojo.....	100 kgs.	80
Ex 235	Corcho:		
	b) Simplemente cortado en cubos ó en pedazos prismáticos preparados para la fabricación de tapones.....	Idem	30
	c) Elaborado.....	Idem	35
Ex 426	Pescados:		
	ex b) Sardinias saladas y prensadas y salaccini.....	Idem	4
	ex d) Conservas de sardina y anchoa:		
	I En cajas.....	Idem	15
	II Conservadas de otra manera.....	Idem	15

Este convenio ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid el 13 de Julio de 1914.

(«Gaceta» del 23 de Julio de 1914.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose dirigido á este Ministerio la Asociación de almacenistas de Barcelona, el Sindicato de exportadores de vinos de Tarragona, Reus, Villafranca del Panadés; la Asociación gremial de Criadores y Exportadores de vinos y Cámara de Comercio de Málaga, y además, las Cámaras de Comercio de Burgos, Gerona, Jaén y Reus, solicitando se dicten aclaraciones al Real decreto de 29 de Mayo último, relativo á la organización y funcionamiento de los Veedores encargados de perseguir las adulteraciones y falsificaciones de los vinos; teniendo en cuenta que alguna de las entidades anteriormente citadas hacen constar que han visto con agrado la finalidad que se persigue con esta disposición; examinadas las observaciones hechas y lo prevenido por el mencionado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para la designación de Veedores á que se refieren los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 29 de Mayo último, será indispensable, en lo sucesivo, como requisito previo, que las entidades á quienes se autoriza para su nombramiento, lo soliciten de este Ministerio, el cual, con los informes que estime convenientes, concederá ó no la facultad de nombrar Veedores.

2.º Que la obligación de los dueños de bodegas y almacenes y expendedores de vinos á demostrar la procedencia de los alcoholes, alcanza á la exhibición de documentos referentes al movimiento de aquéllos y cuantos otros puedan ser examinados sin infringir las disposiciones legales y especialmente el Código de Comercio, debiendo acudir el Veedor en los casos en que sea necesario, á solicitar la previa autorización de las Autoridades competentes; y

3.º Que respecto á las inspecciones en ruta, prevenidas en el artículo 9.º del citado Real decreto, no podrán realizarse cuando tuviesen que sufrir grave deterioro los envases en que estuviese

contenido el vino, haciéndose, en su caso, bajo la inmediata responsabilidad del Veedor y quedando obligada la entidad de quien éste dependa, á satisfacer, si el vino reúne las condiciones legales, los daños y perjuicios que resulten al comerciante ó exportador por dicho acto de la toma de muestras en ruta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1914.—Ugarte. —Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Juzgados militares.

VALLADOLID

Requisitoria.

Prada Séban, Eligio; hijo de Salvador y Hermenegilda, natural de Aciberos, Ayuntamiento de Aciberos, provincia de Zamora, su estado soltero, profesión jornalero, de veintidos años de edad, estatura un metro seiscientos setenta milímetros, se ignoran señas particulares, domiciliado últimamente en Lubián (Zamora), comparecerá en el término de treinta días ante el Sr. Juez instructor D. Temístocles Crespo Sancho, segundo Teniente del sexto Regimiento Montado de Artillería, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde.

Valladolid catorce de Julio de mil novecientos catorce.—Et segundo Teniente, Juez instructor, Temístocles Crespo. R—1506

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

De la dehesa de Fontanillas han desaparecido dos carneros, merinos rojos, uno mocho y el otro cornudo, un poco coronados, cojudos.

Su dueño Aniceto Domínguez, vecino de Peruela, á quien darán aviso caso de parecer.